

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo de ser los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Ansioso siempre el Senado de manifestar á su Reina los inalterables sentimientos de su respetuosa adhesion, tiene hoy la dicha de felicitar á V. M. como Madre y como Reina por los dias de su augustó hijo el Sermo. Señor Principe de Asturias.

La nacion, Señora, que unánime celebra tambien esta solemnidad, dirige al cielo sus mas fervientes votos para que derrame sus bendiciones sobre V. M., y sobre el Rey su augustó Esposó y Real familia; y profundamente agradecida á los beneficios que debe á la solicita gubernacion de V. M., abraza confiada la esperanza de que el Régio vástago, heredero de los Alfonsos y Recaredos, será un dia glorioso continuador de la era de prosperidad y de engrandecimiento para España, inaugurada por el reinado de V. M.

A nombre del Senado rogamos á V. M. se sirva acoger con su natural benevolencia estos sentimientos, que son los de todos sus individuos.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: He oido con el mas vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi hijo el Principe de Asturias, que la divina Providencia se ha dignado concederme.

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, porque el amor de madre es el sentimiento mas grande; el mas tierno del corazon.

Consagraré con diligente esmero todos mis afanes á inspirar al Principe el amor al pueblo español y á las leyes fundamentales de la nacion, para que corresponda á la lealtad que siempre me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las brillantes tradiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquia.

Llevad, pues, al Senado la sincera expresion del alto aprecio que me inspira asi como al Rey mi augustó Esposó, esta nueva prueba que recibimos de su adhesion.»

Antes de retirarse los Sres Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: El Congreso de los Diputados nos envia con el muy grato encargo de felicitar á V. M. y al Rey, su augustó Esposó, en el dia del Sermo. Señor Principe de Asturias.

Como cariñosa Madre, V. M. vela incessantemente sobre la vida de su augustó Hijo; y con no menor constancia inculca y procura grabar en su todavía tierno corazon afectos de benevolencia, reconocimiento y amor al leal pueblo español, que le recibió alborozado al nacer, y le considera para el porvenir objeto providencial de bien halagüeñas esperanzas. Y no sin fundamento, Señora: instruido mas adelante en los grandes hechos de antiguos Monarcas que ilustraron y ennoblecieron el nombre de Alfonso; en los de otros preclaros progenitores suyos, dignos por cierto de ser imitados, y sobre todo aleccionado por V. M. en las virtudes y especiales dotes que en el estado actual del mundo son mas que nunca necesarias para el buen gobierno de las naciones, es natural esperar confiadamente que sin dificultad continuará la gran obra que comenzó V. M. con decision, y habrá aun de llevar á feliz término durante un dilatado y glorioso reinado.

¡Quiera el cielo, propicio, atender los votos que sinceramente hacemos por la felicidad de V. M. y del Estado!»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Como Reina y como Madre acojo con el mayor júbilo y agradezco vuestras felicitaciones que,

tanto por uno como por otro título, me obligan y lisonjean.

Procuraré con el celo mas constante, y con el favor de Dios espero que el Hijo que la Divina Providencia se ha servido concederme, y en cuyas manos habrán de estar un dia los destinos de la nacion, sea digno de la gloria y las virtudes de los que ennoblecieron su nombre, y colme las justas y halagüeñas esperanzas del leal pueblo español.

Haced presente, señores, al Congreso de Diputados, al propio tiempo que mi satisfaccion, la del Rey mi augustó Esposó, cuyo corazon anima igual júbilo en este instante.

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Joaquin Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Direccion de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á don Nicolás Suarez Cantón, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villafuella interpusieron en 25 de febrero último ante el Juez de primera instancia espresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despo-

jantes, en queja de que hallándose en quieta y pacífica posesion hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de esguerra, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos horca y pendon, sin pagar mas pena que dos cuartos por carretada y uno por carga; y pies de enebro, roble y encina, pagando 500 maravedis por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitacion en el menor ó lanar y cabrio de no poder estar mas que de sol á sol, y con la prohibicion de entrar en los montes y tallares, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habian sido despojados de estos aprovechamientos, exigiéndoles por los de Torresandino cantidades exorbitantes por las maderas y pastos:

Y que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, en cuya virtud los Gefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos publicos:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encomienda á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos publicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 74, párrafo décimo, y 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los apro-

vechamientos comunes, en donde no haya un régimen autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestión suscitada por la vía de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que don José María Leiras, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, espresando que había adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortización, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Páramos, tomando posesión de él en 18 de junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento común de los vecinos, solían algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años antes de la enajenación ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodríguez, sin más derecho que su capricho, se había propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamamiento ó pozo en 19 de julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesión en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, según se solicitaba, acudió durante su sustanciación José Rodríguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibición, haciendo presente que la venta del espresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestión no podía menos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestión que se agita en este negocio se resuelve con la declaración de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por don Toribio Iscar Saez en solicitud de autorización para desecar la laguna denominada Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia:

Visto el instruido al tenor de lo prevenido en la ley de 17 de julio de 1836 sobre declaración de utilidad pública de las obras proyectadas:

Vistos los informes favorables del Ingeniero jefe, Consejo, Diputación y Gobernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el interesado el requisito de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4760 reales que ha de servir de garantía á la ejecución de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto de 29 de abril de 1860;

Y conformandome con lo que, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.

Art. 2.º Se autoriza al Director de Caminos vecinales, don Toribio Iscar Saez, para ejecutar dichas obras, con estricta sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero jefe de aquella provincia.

Art. 3.º Se otorgan á este concesionario los terrenos pertenecientes al Estado y al común que resulten saneados, cuya estension es de 37 hectáreas y 50 áreas, con la exención de tributos y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de obras.

Art. 4.º El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realización del proyecto sin que preceda el examen y aprobación del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 5.º Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos á cultivo en el término de un año, contado desde el día en que las hubiere comenzado.

Art. 6.º Será igualmente obligación del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservación para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnización de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efectuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.º Se entenderá caducada la concesión, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliera algunas de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha

dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Economía política y Legislación mercantil é industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos la cátedra de Economía política y Legislación mercantil é industrial, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Teruel las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo

lo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en Filosofía y Letras, Regente en Latin y Castellano, Preceptor de Latinidad y Humanidades ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Canarias, Castellón, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Canarias Castellón, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona, y Teruel las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Latin y Griego ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Física y Química, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara, las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Física y Química ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Nociones de Historia natural, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander la cátedra de Nociones de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 8000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Historia natural ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Agricultura teórico-práctica vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser ingeniero agrónomo, Licenciado en la facultad de Ciencias (seccion de Ciencias naturales) ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— El Director general Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se halla vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 6000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español ó tener dispensada esta cualidad.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellon, Cuenca, Jaen, Lérida, Lugo, Pontevedra y Vergara.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellon, Cuenca, Jaen, Lérida, Lugo, Pontevedra y Vergara la cátedra de Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 6000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— El Director: general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto de 1859, con la certification de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas del correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La ley de 20 de febrero de 1850 determina que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general dividida en las que constituyen los ramos del Estado, y que á ella acompañe la certification original que hubiere espedido el Tribunal de Cuentas del Reino de hallarse conforme con las particulares sometidas á su examen, y el correspondiente proyecto de ley para su aprobacion.

El Ministro que suscribe cumple con este deber competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, teniendo la honra de presentar á las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1859 con el certificado que ha espedido el Tribunal de las del Reino, y de someter á su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos liquidados del presupuesto ordinario de 1859 se fijan en la cantidad de 2.000.957.418,78 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores del Estado segun las cuentas redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por los servicios comprendidos en el estado señalado con la letra A, unido al presupuesto de 1859... 1.841.469.152,72; Por resultados de ejercicios cerrados... 159.488.266,06; En suma... 2.000.957.418,78.

Los pagos liquidados ejecutados con aplicacion al mismo presupuesto en los 18 meses de su ejercicio se fijan en..... 1.843.892.404,17

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: á saber: Por los servicios comprendidos en el citado presupuesto ordinario... 1.808.794.356,66; Por resultados de ejercicios cerrados... 35.098.047,51; Total... 1.843.892.404,17.

Y los restos pendientes de pago

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: al cerrarse el presupuesto en..... 157.065.014,61; De las obligaciones del presupuesto del espresado año... 32.674.796,06; Y de resultados de ejercicios cerrados... 124.390.218,55; Total... 157.065.014,61.

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1859, con imputacion al presupuesto del año en que se verifique, y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas y no satisfechas segun la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 58.070.597,95 que resultan sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 4.º Los derechos fijados á favor del Tesoro por los recursos ordinarios durante los 18 meses del espresado ejercicio de 1859 se fijan en la suma de 2.016.860.758,65, en esta forma:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por los recursos concedidos por el presupuesto general de ingresos ordinarios... 1.938.024.549,26; Por resultados de ejercicios cerrados... 78.856.209,57; Total... 2.016.860.758,65.

La recaudacion obtenida en dicho periodo..... 1.804.886.534,06

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: á saber: Por los recursos ordinarios... 1.776.262.561,53; Por resultados de ejercicios cerrados... 28.623.972,53; Total... 1.804.886.534,06.

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato en..... 211.974.224,57

en los que se hallan comprendidos 151.526.149,19 que proceden de atrasos hasta fin de 1849 y resultados de ejercicios cerrados.

Art. 5.º La liquidacion del presupuesto extraordinario de 1859 se establece en los términos siguientes:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Los derechos reconocidos para los servicios comprendidos en dicho presupuesto ascienden á..... 231.224.159,16; Los pagos ejecutados á..... 218.418.497,81.

Y los restos pendientes de pago importan..... 12.805.641,55

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del enunciado presupuesto se fijan en... 225.115.888,50; Los ingresos realizados en..... 218.418.497,81.

Y los restos por cobrar en..... 6.697.390,49

Así los restos pendientes de pago como

los débitos á favor del Estado por restos á cobrar pasan al presupuesto extraordinario de 1860 en concepto de resultados del de 1859.

Art. 6.º Se anulan los créditos importantes 5.004.437,45 que resultan sobrantes en varios capítulos del mismo presupuesto extraordinario despues de cubiertos los gastos, y se trasfieren al presupuesto extraordinario de 1860, como aumento á los créditos en él consignados, los sobrantes de los créditos concedidos y no invertidos en 1859 en los servicios á que se refiere la ley de 1.º de abril de dicho año, importantes á una suma 46.544.919,65.

Art. 7.º El presupuesto de 1859 se considerará definitivamente liquidado en esta forma:

Los pagos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 1.º de esta ley, á.....	1.845.892.404,17
Los del extraordinario, segun el artículo 5.º.....	218.418.497,81
	<hr/>
	2.062.510.901,98
	<hr/>
Los ingresos del presupuesto ordinario, á que se refiere el art. 4.º, importan.....	1.804.886.554,06
Los del extraordinario, con arreglo al art. 5.º.....	218.418.497,81
	<hr/>
	2.025.505.051,87
	<hr/>
Y por consiguiente el saldo definitivo del presupuesto de 1859 queda fijado en.....	59.005.870,11

Madrid 2 de enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una doña Pilar Gimenez, vecina de Castilla del Campo, provincia de Sevilla, viuda de don Antonio Arenas de Rivera, por sí y como tutora y curadora de sus hijos don Severo, don Celestino y doña Matilde Arenas y Gimenez, y en su nombre el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, apelante; y de la otra mi Fiscal, representado á la Hacienda pública, y el Ayuntamiento de Hinojos, en la provincia de Huelva; apelados, y este en rebeldía, sobre nulidad de la venta de unos terrenos, y hoy sobre que se declare nulo todo lo actuado en la primera instancia ó cuando no que se revoque el auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Huelva en 22 de noviembre de 1859, por el que mandó quedasen paralizadas las actuaciones hasta que por la parte actora se hubiese apurado la via gubernativa, y denegándole en ella sus reclamaciones mediante no haberse fijado en dicho auto un breve plazo para entablar la espresada via, ni alzado á la apelante la suspension del descuaje de dichos terrenos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 se anunció la venta en pública subasta de unos terrenos pertenecientes á los propios del pueblo de Hinojos, llamado los Partidos de Matas gordas y la Zorra, habiéndolos rematado don Antonio Arenas de Rivera, al que se puso en posesion de los mismos previa aprobacion del remate.

Que en 15 de junio de 1858, recurrió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de dicho pueblo esponiendo que segun tenia entendido, iba á ser puesto en posesion de los citados terrenos el espresado comprador, y antes de que esto tuviera efecto pedía que se trajera el expediente de subasta y siguiera sus trámites á fin de que apareciese la nulidad de la venta que desde luego reclamaba: primero, porque dichos terrenos eran de aprovechamiento comun entre los vecinos de Hinojos; y segundo, porque estaban poblados de arbolado y monte bajo, lo cual exigía que para su venta se instruyera el oportuno expediente de clasificacion:

Que el Gobernador de Huelva, por decreto de 24 de febrero de 1859, denegó la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para que acudiese á la Direccion general del ramo esponiendo los vicios que decia haberse cometido en la instruccion del expediente, ó bien á los Tribunales competentes reclamando la nulidad de la venta, con arreglo al artículo 173 de la instruccion para llevar á cabo la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Huelva en 1.º de marzo siguiente por don Vicente la Corte, en nombre del Ayuntamiento de Hinojos, con la pretension en lo principal de que se declarase nula la venta de los indicados terrenos, con devolucion de los frutos percibidos y debidos percibir por su comprador Arenas, y por otros dos otrosies que se mandase suspender el descuaje del monte que se estaba practicando en los mismos por el espresado Arenas, y que se decretase el aprecio de los perjuicios causados con esta operacion:

Vista la contestacion de la demanda dada por don Juan Quintano Brabo, en nombre de don Antonio Arenas de Rivera, pidiendo en lo principal que se desestimase aquella, absolviendo de la misma al demandado; por un otrosi que tambien se desestimase la suspension solicitada del descuaje de la finca comprada, y por otro que se citase de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Visto el escrito de réplica por parte del referido Ayuntamiento, en el cual reprodujo lo pretendido en su demanda, y pidió que se recibiese el pleito á prueba, reiterando su anterior solicitud sobre suspension del desmonte:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 2 de setiembre del propio año, por el que acordó dicha suspension, y mandó citar de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Vista la contraréplica del demandado, en la que reprodujo su anterior peticion, y pretendió que se le tuviese por consignada para su caso la protesta de nulidad de todo lo actuado, y que se dejara sin efecto en definitiva la suspension acordada del desmonte de la finca, oponiéndose á la recepcion á prueba del expediente:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, consiguiendo á la citacion hecha de eviccion y saneamiento, por el cual pidió que el Consejo declarase que no estaba obligado á contestar la demanda, y que se suspendiesen los procedimientos hasta que acreditara el demandante haberse formado el oportuno expediente y recaido en él resolución gubernativa:

Visto el auto interlocutorio dictado por dicho Consejo provincial en 22 de noviembre del mismo, por el que se mandó que quedasen paralizadas las ac-

tuaciones hasta que por la parte demandada se hubiese apurado la via gubernativa y denegádose en ella sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado por parte de don Antonio Arenas en 25 del propio mes, en el cual pidió que el Consejo, interpretando dicho auto, declarase que se entendiese ser de cuenta del Ayuntamiento de Hinojos las costas hasta entonces causadas, y poralzada la interdiccion ó prohibicion que contuvo el auto de 2 de setiembre anterior, interponiendo en el mismo escrito subsidiariamente los recursos de apelacion y nulidad contra el espresado último auto:

Vistas la contestacion de la parte actora y del Promotor fiscal de Hacienda pública oponiéndose á que se hiciera tal aclaracion; y el auto de 11 de mayo de 1860, por el cual declaró el Consejo provincial que no habia lugar á la aclaracion pedida, y admitió los recursos de apelacion y nulidad:

Visto el escrito presentado en 30 de agosto siguiente por el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra, en nombre de don Antonio Arenas de Ribera, mejorando ante el Consejo de Estado el recurso de apelacion insistiendo en el de nulidad y pretendiendo: primero que se declaren nulas las actuaciones de primera instancia, y por consecuencia, todas las determinaciones adoptadas por el Consejo provincial de Huelva en perjuicio de los legítimos derechos del apelante, mandando que el Ayuntamiento de Hinojos acuda á entablar sus reclamaciones cómo y donde corresponda: segundo, que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque el citado auto de 22 de noviembre de 1859 en cuanto por él se manda que queden paralizadas las indicadas actuaciones por un término indefinido, y se fije un breve plazo al Ayuntamiento para que entable su reclamacion gubernativa: tercero, que se mande alzar inmediatamente la suspension acordada del desmonte de la finca en cuestion; y cuarto, que en todo caso se declare al citado Consejo provincial y al Ayuntamiento de Hinojos responsables de los perjuicios y de las costas que se hayan originado al apelante con este pleito:

Visto el nuevo escrito presentado por el mismo Letrado, en nombre y con poder de doña Pilar Gimenez, viuda del indicado don Antonio Arenas de Rivera, fallecido despues de mejorada la apelacion, por sí y como tutora y curadora de sus hijos don Severo, don Celestino y doña Matilde Arenas y Gimenez, en el cual pidió que se le tuviera por parte en la representacion espuesta, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado dictado el 8 de enero de 1861, por el que así se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, con la pretension de que se confirme el auto apelado en la parte que declara que no puede progresar el juicio provocado por el Ayuntamiento de Hinojos sin que antes entable este su reclamacion y recaiga resolución en la via gubernativa, pues la anulacion de todas las actuaciones ó la simple paralización de las mismas es punto que no importa á la Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por la misma parte fiscal en 5 de diciembre de dicho año acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Hinojos por no haber comparecido á usar de su derecho en el término de reglamento, en cuya virtud acordó la referida Seccion por auto del 20 tenerla por acusada, y que continuasen los autos en rebeldía del mismo Ayuntamiento:

Visto el que presentó el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, en virtud de poder que le otorgó doña Pilar Gimenez en dicha representacion por haber fallecido el Letrado que la defendía anteriormente, pidiendo que se le tuviera por parte, á lo que accedió la citada Sec-

cion por auto de 9 de setiembre último:

Vista la instruccion de 31 de mayo de 1855, y especialmente el art. 96 que dice: «Entenderá la Junta de Ventas: primero, en los expedientes que se promuevan sobre las escepciones de que habla el art. 2.º de la ley: octavo, en la resolución de todas las reclamaciones é incidentes de ventas de fincas, de censos, foros etc.»

Considerando que segun las disposiciones antes citadas no ha podido ser admitida la demanda, porque el Ayuntamiento no acreditó haber acudido á la via gubernativa donde procedia, y sídole negada su pretension:

Considerando, en consecuencia, que lo actuado carece de base legal y no puede quedar subsistente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel Sanchez Silva y don José de Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto lo actuado ante el Consejo provincial de Huelva, y en declarar que si el Ayuntamiento de Hinojos insiste en su reclamacion, debe acudir á la via gubernativa donde corresponda, entablado despues la demanda ante el Tribunal que sea competente, segun la naturaleza de la resolución gubernativa que recaiga.

Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1865.—Juan Sunyé.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Jurisprudencia Hipotecaria Popular.

Obra útil para los propietarios que carezcan de título escrito y los que, teniéndolo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad; y especialmente para los Jueces de paz que han de conocer en los expedientes sobre inscribir la posesion.

Un tomo en 8.º; se vende á cinco reales en Madrid, librería de Lopez, calle del Carmen, y se dirige á los pueblos á los que remitan su precio en letra ó libranza, ú once sellos de correos en carta á don Baldomero Blanco, calle de la Lechuga, núm. 1, Madrid. Por cada pedido de 10 ejemplares, se dará uno mas de gratis.—55.

Se venden varias tierras, y dos casas, una grande y otra pequeña, en Añover del Tajo. Darán razon, calle de Fuencarral, números 59 y 41, tienda de fierro.—55.

QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Se vende en la librería de Cuesta á 20 rs.—28.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1863.